

G. R. I.	
REG. N°	4850220
EXP. N°	3321880



Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° - 2021-G.R.-JUNÍN/GRI

171

Huancayo, 01 JUN 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 206-2021-GRJ/ORAJ del 31 de mayo del 2021; Informe Técnico N° 126-2021-GRJ/GRI/ del 26 de mayo del 2021; Informe Técnico N° 364-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 21 de mayo del 2021; la Carta N° 015-2021-GPHQ/IC, del 20 de mayo del 2021; Informe Técnico N° 019-2021/GPHQ-IC del 20 de mayo del 2021; Carta N° 142-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 14 de mayo del 2021; Carta 106-2021/ATINSAC/JS-JCDM del 12 de mayo del 2021; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la Empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO.LTD viene ejecutando el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGO, DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, JUNIN", bajo el sistema de contratación de llave en mano, con un presupuesto según expediente técnico a S/. 97, 910, 565.04 soles, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios;

Que, mediante Informe Técnico N° 364-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 21 de mayo del 2021, suscrito por el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, quien concluye desaprobando la Ampliación del Plazo N° 04, el mismo que fue solicitada por la empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO.LTD;





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en lo que respecta al Informe Técnico N° 126-2021-GRJ/GRI/, de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se describe el siguiente análisis de manera objetiva:

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. DE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA:

Con fecha 06 de mayo de 2021, mediante documento SMP-CG-CAMC.A&T-0034, el representante legal de la empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERU, remite a la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC (Empresa supervisora de la obra), la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en los siguientes términos, concluyendo lo siguiente:

- Debido a la imposibilidad de poder ejecutar las partidas de movimiento de tierras de la prestación Adicional N°01, aprobada mediante Resolución N°076-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21.04.2021, por la incompatibilidad en la topografía, taludes no considerados y material propio inadecuado para rellenos.
- La imposibilidad de ejecutar las partidas de movimiento de tierras contempladas en el presupuesto de la prestación adicional n°01, afectó directamente de ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- De acuerdo a la normatividad vigente, la tipificación de la causal de la presente solicitud de ampliación de plazo corresponde a "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"
- Concluir, que nuestro pedido ha cumplido con las formalidades legales, técnicas y contractuales, para la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04, por SETENTA Y CINCO (75) días calendario.

Los cuales fueron sustentados y detallados en su solicitud de ampliación de plazo, contenido en (Folios 01 al 227) y es evaluada por la supervisión conforme detallamos a continuación.

##### 4.2. DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

Con fecha 14 de mayo de 2021, el jefe de supervisión de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, remite a la entidad la CARTA N° 106-2021/ATINSAC/JS-JCDM, a través del cual evalúa la ampliación de plazo N°04 presentada por la empresa contratista, en los siguientes términos:

- Que la ampliación de plazo N°04 solicitada por el contratista, la supervisión en su opinión y pronunciamiento discrepa con el contratista sobre la solicitud de la invocación de la ampliación de plazo N°04 de acuerdo a lo dispuesto en el Art.198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N°344-2018-EF)
- Que, de las documentaciones cursadas entre Contratista, Supervisión y el Gobierno Regional de Junín, se evidencia el proceso administrativo de la aprobación del Adicional Deductivo Vinculante N°01, con la finalidad de que el contratista cumpla con la meta y el objetivo de la obra proyectada.
- Que, la Ampliación de plazo N°04 solicitada por el Contratista, la Supervisión EMITE SU PRONUNCIAMIENTO Y OPINIÓN, toda vez que discrepa con el Contratista y en base a la Opinión N°011-2020/DTN, la invocación para la ampliación de plazo N°04 (Inicio y cese de causal) el Contratista mediante su residente no realizó las anotaciones por las cuales no pudiese iniciar la ejecución de la partida movimientos de tierras, muy indistintamente que estas partidas estaban inmersas en el Adicional Deductivo Vinculante n°01, afectando a la Ruta Crítica del Cronograma de Avance de Obra (CAO) Actualizado Vigente.
- Por lo cual, la Supervisión mediante, su opinión considera que al no cumplirse lo establecido en el Art.198° para la solicitud de ampliación de plazo resulte improcedente, según análisis efectuado por el Supervisor en el ítem 6.2. del presente informe.
- Que, el supervisor, en su análisis de fondo, considera que la aprobación del adicional deductivo vinculante n°01 afectan al plazo de ejecución de obra en su RUTA CRÍTICA siendo un trámite administrativo, mas no se considera el sustento de inicio y cese de causal para ampliación de plazo N°04 como se explica en el Gráfico n°02.
- Que, en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L N°1444) y su Reglamento (D.S N°344-2018-EF) en lo pertinente y en especial por lo señalado en los Artículos 197° y 198° respectivamente del Reglamento, concordados con el Contrato de Obra, el Supervisor de Obra emite su opinión y pronunciamiento y manifiesta que discrepa con el contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO.LTD SUCURSAL PERÚ, en la solicitud de la Ampliación de Plazo N°04, lo cual resulta IMPROCEDENTE por no ceñirse a lo dispuesto en el Art.198° conforme a lo expuesto en las líneas precedentes.

La evaluación la cual fue sustentada y detallada en su informe de evaluación de ampliación de plazo, contenido en (Folios 227al 339) y es evaluada por la entidad a través de la coordinadora de obra y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Obra, conforme se detalla a continuación.

##### 4.3. DE LA EVALUACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN LIQUIDACIÓN DE OBRAS

En razón a la CARTA N° 015-2021-GPHQ/IC, de fecha 20 de mayo del 2021 de la coordinadora de obra; la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite INFORME TÉCNICO N°364-2021-GRJ/GRI/SGSLO, concluyendo en dar la improcedencia a la Ampliación de Plazo n°04, solicitada por el contratista en los siguientes términos conforme sintetizamos a continuación:

###### SOBRE LA CAUSAL INVOCADA

El reglamento en su Artículo 197° estipula las siguientes causales para solicitar ampliación de plazo:

###### **Artículo 197.- Causales de Ampliación de Plazo.**

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

###### **a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

En ese sentido, con fecha 06.05.2021, mediante documento SMP-CG-CAMC.A&T-0034, el representante legal de la empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERU, remite a la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, la ampliación de plazo N° 04, sustentado su causal, en causas no atribuibles al contratista, en la imposibilidad de poder ejecutar las partidas de movimiento de tierras.

**SOBRE LAS ANOTACIONES EN EL CUADERNO DE OBRA:**

El reglamento en su Artículo 198° regula el procedimiento a seguir para presentar la solicitud de ampliación de plazo:

**Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo.**

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

En ese sentido, conforme analiza la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de Informe Técnico n°364-2021-GRJ/GRI/SGSLO de 21.05.2021, de las anotaciones realizadas por el residente de obra, Ing. Pedro Asalde Sipión se determinó el inicio y fin de la causal, no obstante, como se referirá, las mismas no guardan relación con la causal invocada, conforme se detalla a continuación:

INICIO DE CAUSAL
<p>* <b>ASIENTO N° 103 - DE LA RESIDENCIA DE OBRA (03 de febrero de 2021)</b>            1. Mediante nuestra Carta N° PE01E-B1-C1-CAMCE(SMP)-L T-0036-202101 (15/01), entregamos nuestro RFI N°05, sobre la verificación del estudio de Mecánica de suelos realizado por "CHINA CAMCE CO. L TO.," en virtud a nuestro contrato de ejecución de obra y el Art. 177 4 del C. C. El día de hoy 03-02-21 se ha cumplido con el plazo legal estipulado en el Art. 193 del RLCE y sin embargo no hemos recibido respuesta de la consulta.            2. Solicitamos a la supervisión y entidad tener en cuenta la demora.  <b>Pronunciamiento de la SGSLO:</b> De la lectura, del Asiento N° 103, indicado por el contratista, no se evidencia afectación de la ruta crítica, por el cual no se hayan podido ejecutar los trabajos en obra, y realizando la verificación al programa de ejecución de obra vigente, no hay partidas afectadas en la ruta crítica con fecha 03/02/2021.</p>
<p>* <b>ASIENTO N° 109 DE LA RESIDENCIA DE OBRA (06 de febrero de 2021)</b>            Mediante en presente asiento, en virtud al numeral 205.2 del Art. 205 del D. S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, en virtud a los antecedentes que detallamos a continuación, comunicamos la necesidad de ejecutar una Prestación Adicional N° 01, basados en la topografía real contradictoria en el terreno entregado, comparada con la topografía del Expediente Técnico Original.  <b>Pronunciamiento de la SGSLO:</b> La anotación referida, hace mención a la necesidad de ejecución de la prestación adicional N° 01, la misma que se da en cumplimiento al Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del RLCE, la misma fue observada por el Supervisor de obra, según consta en el Asiento N° 110 de fecha 06/02/2021, por la mismo, que a opinión del supervisor no ratifica la necesidad del adicional de obra.</p>
<p>• <b>ASIENTO N° 115 DE LA RESIDENCIA DE OBRA (10 de febrero de 2021)</b>            ... (...)            5. 5 Concluimos lo siguiente:            1. La obra (Movimiento de tierras) no se puede ejecutar porque no se ha dado respuesta a nuestra consulta (RFI N°05), plasmado en As. 81 del 15 de enero 2021 y enviado con Carta PEOIE-B1-C1-CAMCE(SMP)-LT00036- 202101 del 15/01/21, cuyo plazo legal se ha vencido el 03 de febrero 2021, lo cual esto está afectando nuestra ruta crítica.            2. No podemos ejecutar las partidas de movimiento de tierra por que aún está pendiente absolver nuestra consulta planteada en As. 79 (14/01/21) y comunicando a supervisión mediante nuestra Carta PEOIE-B1-C1- CAMCE (SMP)-LT00033 (14/01/21), REFERIDO a la incongruencia de la topografía del terreno encontrado, con lo la relacionada a los puntos geodésicos entregados por la entidad (CARTA 1062-2020-GRJ/GRI del 17 dic. 20).            ... (...)  <b>Pronunciamiento de la SGSLO:</b> Al respecto del ítem 1, del asiento anterior se indica que la entidad, remitió la absolución de consultas N° 06 con Carta N° 99-2021-GRJ/GRI de fecha 08/02/2021, con relación al RFI N° 05, , no sería motivo de afectación de la ruta crítica al haber dado respuesta la entidad, con fecha anterior a la anotación realizada por el contratista mediante Asiento N° 115 del 10/02/2021asimismo, con respecto al ítem 2, se menciona que, de la lectura del Asiento N° 116 de fecha 10/02/2021, se puede advertir, que la supervisión había observado la consulta del contratista mediante Asiento N° 110 de fecha 06/02/2021, por lo que, el contratista presentó el día 10/02/2021 el informe al respecto de lo solicitado por el supervisor. Por lo que, la demora en la absolución de consulta, no sería imputable a la entidad, sino al contratista por lo que, no habría sustento de afectación a la ruta crítica imputable a la entidad.</p>
<p>• <b>ASIENTO N°116 DEL JEFE DE SUPERVISIÓN (10 de febrero de 2021)</b>            ... (...)            Así mismo con respecto a lo anotado por el Residente de obra en el asiento 115 de fecha 10-02-21, punto 1, 2, 4, y punto 5, indicando al Artículo 193 del RLCE. Por otra parte, en referencia al asiento 115 de 10/02/21 del Residente, el punto 5.5 (1) la Supervisión comunicó con CARTA N°037-2021/ATINSAC/JS-JCDM, la absolución de consulta N°06 - RFI 05 al Residente de obra adjuntando la carta de la entidad N°100-2021-GRI/GRI y con respecto al punto 5.5 (2), respecto al RFI N°04 la Supervisión hizo la observación en el asiento N°110 de fecha 06/02/2021 y hoy presenta el Residente su informe al RFI 04.  <b>Pronunciamiento de la SGSLO:</b> de la lectura del asiento , no se evidencia el inicio de la causal de justificaría la ampliación de plazo</p>





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**FIN DE LA CAUSAL**

**ASIENTO N° 246 DE LA RESIDENCIA DE OBRA (22 de abril de 2021)**

1. Mediante CARTA N° 341-2021-GRJ/GRI nos llegó la Resolución Directoral N° 2093-2021/DCEA/DIGESA/SA que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la obra en ejecución, solicitado por el Gobierno Regional de JUNIN. Dicho documento será revisado por mi representada por medio de nuestra especialista ambiental y remitiremos a la Supervisión y la Entidad cualquier observación al respecto.

(...)

4. Mediante el presente asiento indicamos que el día de ayer 21 /04/2021, con la recepción de la CARTA N° 137-2021-GRJ/SG que determinan la ampliación de plazo, cuantificado en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 en 50 días calendario, por la afectación a las partidas del subtítulo 02.01 Movimiento de tierras, que se encuentran en la ruta crítica de la programación de obra vigente:

02.01.01.01 Nivelación de tierra normal

02.01.01.01 Excavación masiva

02.01.02.02 Excavación simple c/maquinaria

02.01.04.01 Relleno compactado c/equipo, con material propio

02.01.04.02 Relleno compactado c/equipo, con material de préstamo

Partidas nuevas

02.01.01.02 Perfilado de taludes

02.01.04.03 Relleno compactado c/equipo, con material de préstamo en estructuras

Dentro del plazo previsto en el artículo 198 presentamos nuestra Ampliación de Plazo N° 03 con la cuantificación y sustento ante el supervisor con copia a la Entidad.



De las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra, no se evidencia anotación que cite el **INICIO DE CAUSAL**, por lo que, en cumplimiento del procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 198 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 192 del RLCE. Por lo que, al no haber realizado el residente de obra la anotación del inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo, este procedimiento no se considera cumplido por lo que, al considerarse como no cumplido, la solicitud de ampliación de plazo N° 04 deberá ser **DENEGADA**, al no cumplir lo dispuesto en el numeral 198.1 del Artículo N° 198 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, que cita "(...) Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos(...)".

**SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE DÍAS DE AMPLIACIÓN:**

El Informe Técnico n°364-2021-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 21 de mayo del 202, el cual analiza el pronunciamiento del supervisor; refiere: El jefe de supervisión de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, Ing. Juan Carlos Dominguez Mayhuay presenta con CARTA N° 0106-2021/ATINSAC/JS-JCDM, de fecha 14 de mayo de 2021, el jefe de supervisión de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, Ing. Juan Carlos Dominguez Mayhuay, remite a la entidad la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por causas no atribuibles al contratista, en un plazo de 6 días hábiles de recibida la solicitud del contratista, siendo importante mencionar que, el supervisor excede un día hábil el plazo otorgado. Asimismo, al haber realizado el análisis previo del sustento entregado por el contratista empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD SUCURSAL PERU y habiendo concluido en DENEGAR LA AMPLIACION DE PLAZO N° 04, por no cumplir con el procedimiento descrito en el Art. 198 del RLCE, se considera importante realizar el análisis de lo presentado por el supervisor, empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, por lo que, se menciona:

1. El supervisor discrepa con el Contratista, puesto que, el contratista no conlleva un control diligente y más aún cuando el procedimiento de acuerdo a ley para la solicitud de ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista del Art. 198° del RLCE especifica:

"198.1. ... el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos..."

Y de acuerdo a la OPINION N° 011-2020/DTN, ítem 2.1.4, que indica:

"... será indispensable que este – por medio de residente anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad..."

Por lo que, se evidencia que, el residente de obra no realizó las anotaciones debidas de las circunstancias en que las partidas se vieron afectadas en la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, por ello, no pudiese iniciar la ejecución de la partida MOVIMIENTO DE TIERRAS, más por lo contrario, las partidas que cita como INICIO DE CAUSAL, se enfocan a la anotación de la necesidad de la prestación adicional de obra, lo que es muy indistintamente a las partidas inimputables en la inejecución de sus obligaciones contractuales por las cuales se haya afectado la RUTA CRITICA del cronograma actualizado de avance de obra vigente, asimismo de denota que, el residente de obra, anota recién las circunstancias sobre la afectación de las partidas de ruta crítica en el Asiento N° 250 de fecha 24/04/2021, estando fuera de fecha según lo identificado como CESE DE CAUSAL.

Se expresa, además que, el contratista no actuó con la debida diligencia, conforme lo cita la OPINIÓN N° 011-2020/DTN, pues, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acacimiento, de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.



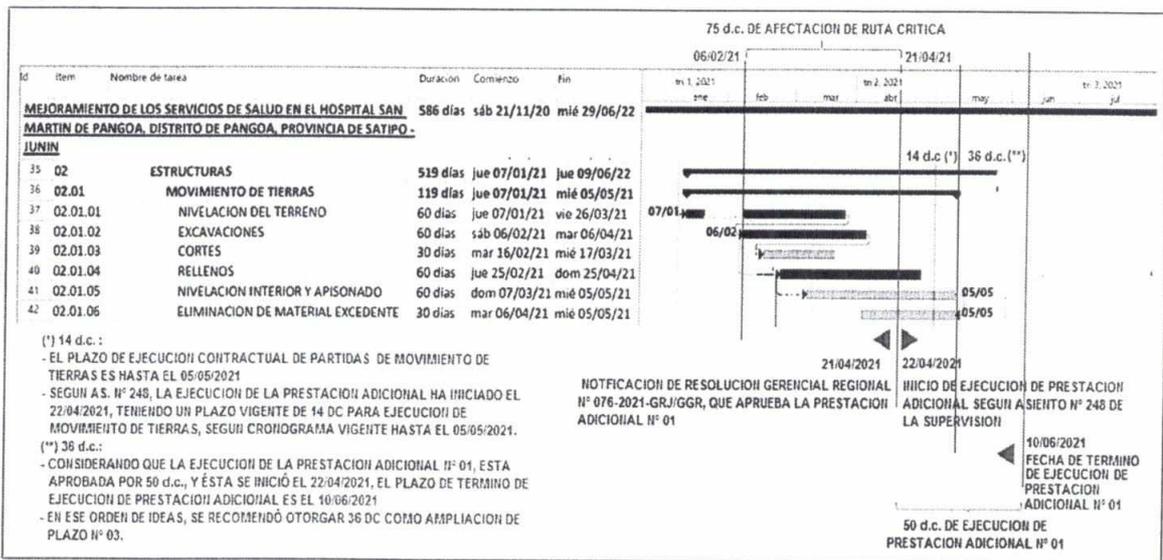


Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- De la misma forma, se debe considerar que, el Supervisor, en su análisis de fondo, considera que la aprobación del adicional deductivo vinculante N° 01 de fecha 21/04/2021, ha afectado el inicio de la ejecución de las partidas de "MOVIMIENTO DE TIERRAS", lo que a su vez afecta a los tiempos de las actividades interrelacionadas con la ruta crítica de la Programación CPM/Gantt Vigente, pero al no considerarse el sustento de inicio de causal para la ampliación de plazo N° 04, la solicitud del Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL PERU resulta en IMPROCEDENTE por no ceñirse a lo dispuesto en el Art. 198°, conforme ha sustentado en la CARTA N° 0106-2021/ATINSAC/JS-JCDM.
- Aun cuando se haya verificado la afectación de la ruta crítica, no sería concordante otorgar esta ampliación de plazo N° 04, dado que el plazo de ejecución que resulta afectado según cronograma vigente ya NO SERÍA APLICADO al haber sido deducido las partidas contractuales de MOVIMIENTO DE TIERRAS en la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01, además de que, en el pronunciamiento remitido sobre la ampliación de plazo 03 se recomendó otorgar 36 días calendario, considerando que, contractualmente se tiene un plazo vigente de 14 d. c. para ejecución de movimiento de tierras y que el plazo total para ejecución de la prestación adicional es de 50 d. c., tal y como consta en el siguiente diagrama:



Así también, se considera importante mencionar que, al existir partidas contractuales ejecutadas paralelamente a la ejecución de las partidas de MOVIMIENTO DE TIERRAS, como la ejecución de OBRAS PROVISIONALES, la deducción de plazo de partidas contractuales correspondientes al MOVIMIENTO DE TIERRAS, no afecta en el cálculo total de plazo de ejecución de obra, siendo el plazo determinado igual a 586 dc, conforme a la ampliación de plazo N° 02.

Dicho lo anterior, es importante mencionar, que la IMPROCEDENCIA a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, no afecta en plazo a la ejecución de obra, por tanto, no existiría un desequilibrio a las condiciones pactadas en el CONTRATO N° 103-2020-GR/J/ORAF.

Por los sustentos expuestos, en el análisis del presente informe, denotando el incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 198 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, al no haber realizado el residente de obra la anotación del inicio de la circunstancia que habría de generar la ampliación de plazo, indicando la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, este procedimiento no se considera cumplido, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo N° 04 resulta en IMPROCEDENTE.

Y al haber dado su opinión y pronunciamiento el jefe de supervisión de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, Ing. Juan Carlos Dominguez Mayhuay, quien concluye:

"... el Supervisor de obra emite su opinión y pronunciamiento y manifiesta que discrepa con el contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO, LTD SUCURSAL PERU, en la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04, lo cual resulta IMPROCEDENTE por no ceñirse a lo dispuesto en el Art. 198° ..."

Por lo que, en mérito a lo descrito precedentemente se da la IMPROCEDENCIA A LA AMPLIACION DE PLAZO N° 04 por no haberse ceñido a lo establecido en el art 198 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado.

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO:**

El reglamento en su numeral 198° establece el procedimiento a seguir para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, conforme se detalla a continuación:

**Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo.**

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metros en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. (...)

En esa lógica, siendo que el fin de la causal se registró el día 21.04.2021 a través de Asiendo N°246 de la Residencia, el contratista contaba con 15 días para cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión; es decir, este contaba hasta el 06.05.2021, el cual conforme acredita el sello de recepción del documento SMP-CG-CAMC.A&T-0034, fue recibido el día 06.05.2021; es decir dentro del plazo estipulado por la norma.

Ahora bien, el supervisor contaba con un plazo de 5 días hábiles para remitir a la entidad su informe respecto a la ampliación de plazo; en ese sentido habiendo recibido la solicitud de ampliación de plazo el día 06.05.2021; éste contaba hasta el 13.05.2021 para remitir su pronunciamiento a la entidad; sin embargo conforme acredita el sello de recepción de la entidad, fue recibido el día 14.05.2021; es decir con un día de retraso por lo que éste se realizó fuera del plazo estipulado por la norma.

En ese sentido la entidad cuenta con un plazo de 15 días hábiles para resolver y notificar la decisión de la ampliación; es decir, hasta el día 03 de junio del 2021.

**4.4. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA:**

Siendo la Gerencia Regional de Infraestructura un órgano ejecutivo y estando al análisis realizado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, como área usuaria a través del Informe Técnico N°364-2021 GRJ/GRI/SGSLO de fecha 21.05.2021, habiendo revisado el cumplimiento de los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los argumentos técnicos de éste, consideramos técnicamente inviable el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N°04, en las mismas consideraciones esbozadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, debido al incumplimiento del contratista de cumplir con acreditar a través de las anotaciones en el cuaderno de obra el INICIO de las circunstancias que su criterio justificaban su ampliación de plazo; puesto que conforme refiere la Opinión n°011-2020/DTN "(...) Es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían generado la ampliación de plazo (...)"

En esa lógica y conforme también lo señala la Opinión 074-2018 del OSCE, "(...) El hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista (...)" así como también refiere que "(...) corresponde a la entidad evaluar dicha solicitud y analizar si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud (...)", podemos observar que no existe adecuado sustento que respalde la ampliación de plazo, a razón de que el contratista; no acredita el inicio de la causal que sustente su pedido de ampliación, puesto que de las anotaciones que según el contratista cumplirían esta función, es decir los Asientos 103°, 109°, 115°, 116° no se podría evidenciar que hayan partidas afectadas en la afectación de la ruta crítica conforme lo dispone el artículo 198° del Reglamento

Por lo que al ser la Ley de contrataciones una norma de carácter imperativo y en términos de Rubio Correa, una norma imperativa "(...) Es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria(...)" es determinante que las solicitudes de plazo motiven adecuadamente el hecho invocado, así como la causales que las respaldan; y siendo que para el presente caso la solicitud de ampliación presentada por el contratista con documento SMP-CG-CAMC.A&T-0034 de fecha de recepción 06 de mayo de 2021, no cumple con requisitos estipulados por la norma al no estar debidamente motivada, no encontramos sentido ni motivación que respalde su pedido

**1. CONCLUSIONES**

Por los argumentos expuestos; estando al análisis realizado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, como área usuaria, a través del Informe Técnico N°364-2021 GRJ/GRI/SGSLO de fecha 21.05.2021;

- Esta gerencia, DA LA PROCEDENCIA TÉCNICA para DENEGAR el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N°04 por un plazo de 75 días calendarios, solicitado por el contratista mediante documento denominado SMP-CG-CAMC.A&T-0034 de fecha 06.05.2021, por no cumplir con sustentar el inicio de causal invocada conforme dispone el Art 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- En consecuencia, SOLICITAMOS EMISIÓN DE INFORME LEGAL y de corresponder, posterior PROYECCIÓN y EMISIÓN DE ACTO RESOLUTIVO DE DENEGACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO (Advertiendo que la fecha máxima para notificar al ejecutor de obra es el día 03 de junio del 2021.)

Que, estando a las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra, no se evidencia la anotación donde se cite el inicio de causal; por lo que, en cumplimiento del procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 198° del Reglamento debe interpretarse a la luz del artículo 192° del RLCE, por lo que al no haber realizado el Residente de Obra la anotación del inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo, éste procedimiento no se considera cumplido, por lo que, al considerarse como no cumplido, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 deberá ser declarada improcedente en todos sus extremos, al no cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 198.1 del Artículo N° 198 del





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que declara: "(...) Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos(...)", pues de la normatividad precedentemente citada no se puede advertir cuando fue el inicio de la causal, por lo que debe declararse la denegatoria de la ampliación del plazo N° 04. Por otro lado, de la Opinión N° 011-2020/DTN, Intem 2.1.4 indica lo siguiente: "(...) será indispensable que este – por medio de residente anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad (...)";

Que, asimismo, se advierte que el residente de obra no realizó las anotaciones debidas de las circunstancias en que las partidas se vieron afectadas en la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, por ello, no pudiese iniciar la ejecución de la partida movimiento de tierras, más por lo contrario, las partidas que cita como inicio de causal, se enfocan a la anotación de la necesidad de la prestación adicional de obra, lo que es muy indistintamente a las partidas inimputables en la inejecución de sus obligaciones contractuales por las cuales se haya afectado la ruta crítica del cronograma actualizado de avance de obra vigente, asimismo de denota que, el residente de obra, anota recién las circunstancias sobre la afectación de las partidas de ruta crítica en el Asiento N° 250 de fecha 24/04/2021, estando fuera de fecha según lo identificado como cese de causal;

Que, también, es importante mencionar que al existir partidas contractuales ejecutadas paralelamente a la ejecución de las partidas de movimiento de tierras, como la ejecución de obras provisionales, la deducción de plazo de partidas contractuales correspondientes al movimiento de tierras, no afecta en el cálculo total de plazo de ejecución de obra, siendo el plazo determinado igual a 586 dc, conforme a la Ampliación de Plazo N° 02, pues estando a lo antes mencionado la Ampliación del Plazo N° 04, solicitada por el contratista debe ser declarado improcedente en todos sus extremos;

Que, estando a los sustentos positivos, justificación técnica analizada por el Gerente Regional de Infraestructura, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, es improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por un periodo de 75 días calendario;

Con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021, a favor del Gerente Regional de Infraestructura;





Gobierno Regional Junín



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO N° 04**, solicitado por un plazo de 75 días calendarios, referente a la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA – DISTRITO DE PANGOA – PROVINCIA DE SATIPO - JUNÍN", presentado por el Representante Legal de la Empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO.LTD, mediante Carta denominada: SMP-CG-CAMC.A&T-0034, del 05 de mayo del 2021, por no cumplir con sustentar el inicio de causal invocada conforme dispone el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal de la Empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO.TDA, al Representante Legal de la Empresa de Supervisión ACRUTA Y TAPIA INGENIEROS SAC, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 JUN 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL